

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-048/2021

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

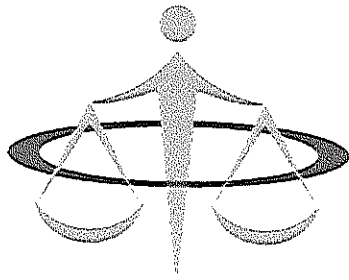
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG44/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. TERCERO INTERESADO	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	22



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

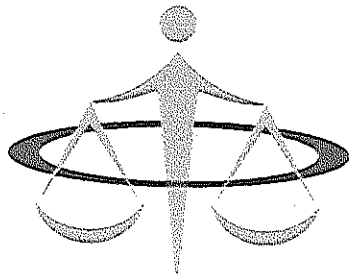
GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG44/2021</i>	Acuerdo IEPC/CG44/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto/IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PVEM / Tercero interesado</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Partido político actor / PRSP</i>	Partido Político Redes Sociales Progresistas
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. **Calendario electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.¹

2. Proceso electoral local. El uno de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.²

3. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno³, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021⁴ por el que determinó que dicho Órgano Máximo de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

4. Solicitudes de registro del PVEM. Con fechas veintidós, veinticuatro y veintiséis de marzo, el PVEM presentó, ante el Consejo General, solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los quince distritos electorales locales, para el actual proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

5. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG44/2021 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PVEM, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

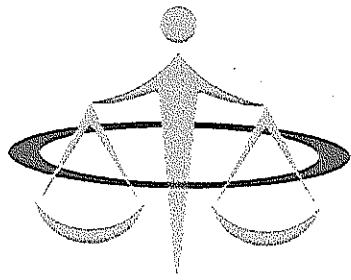
² Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

6. Juicio electoral. El nueve de abril, el PRSP, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG44/2021.

7. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que compareció en calidad de tercero interesado el PVEM.⁵

8. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El catorce de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

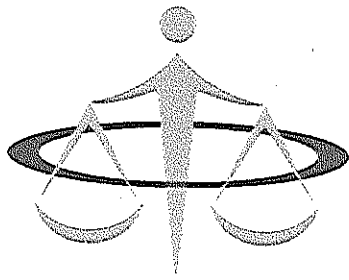
9. Turno. Mediante acuerdo dictado en fecha catorce de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-048/2021, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Como se advierte del acuerdo de recepción de su escrito, el cual obra a fojas 000031 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEPC/CG44/2021, a través del cual el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PVEM, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

III. TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte el PVEM compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce en virtud de que su escrito de comparecencia⁶ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

a. Forma. El escrito de comparecencia satisface los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; se identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.⁷

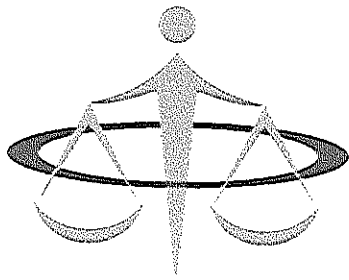
b. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente,⁸ se aprecia que el medio impugnativo se publicó en el periodo que transcurrió de las veintitrés horas con veintiocho minutos del nueve de abril, a las trece horas del día trece de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se

⁶ Contenidos de foja 000017 a la 000029 del presente expediente.

⁷ Carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del respectivo escrito de comparecencia, visible a páginas 000030 y 000031 del presente expediente.

⁸ Visibles de páginas 000016 y 000032 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

formuló a las doce horas con veintiún minutos del doce de abril, resulta evidente que su promoción es oportuna.

c. Legitimación. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería del licenciado Javier Escalera Lozano, quien comparece en su calidad de representante propietario del PVEM, en virtud de que así lo reconoce la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de comparecencia.⁹

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

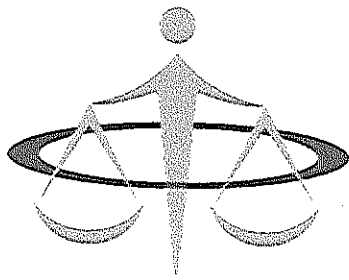
Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar si en este caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el PVEM, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el desechamiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Argumentos del PVEM

En su escrito de comparecencia, el PVEM solicita a este Tribunal Electoral que deseche de plano la demanda, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la última parte del artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la citada ley.

El tercero interesado manifiesta que el instituto político actor, parte de una premisa inexacta al referir que el acuerdo ahora impugnado fue emitido por el Consejo General en sesión pública de fecha cinco de abril.

⁹ Los cuales se advierten a páginas 000030 y 000031 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Lo anterior, pues a decir del PVEM, el acuerdo de mérito fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial de registro de candidaturas llevada a cabo el pasado cuatro de abril, tal y como se desprende de la lectura integral del propio Acuerdo IEPC/CG44/2021.

Aunado a lo anterior, refiere que el PRSP contó en todo momento con representación en la sesión de mérito, motivo por cual, estima que se surte el supuesto de notificación automática, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación empezó a correr el día cinco de abril y concluyó el día ocho siguiente.

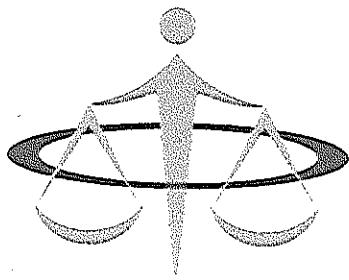
Máxime que, si bien el acuerdo controvertido fue materia de modificaciones, las mismas no constituyeron un engrose en términos del artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, pues trataron de modificaciones de forma que no cambiaron el sentido del proyecto.

En ese sentido, estima que al haberse interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de abril a las veintitrés horas con veintiocho minutos, es incuestionable que se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada considera que el este medio impugnativo fue presentado oportunamente y, por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el PVEM.

En efecto, si bien la sesión especial del registro de candidaturas del Consejo General fue convocada para celebrarse el domingo cuatro de abril, a las veintidós horas con treinta minutos, es un hecho notorio que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

celebración de dicha sesión se extendió y concluyó hasta el lunes cinco de abril siguiente.¹⁰

Por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue aprobado en la sesión de referencia, y a esta compareció la representación de PRSP¹¹, este órgano jurisdiccional estima que el plazo para impugnar el acuerdo IEPC/CG44/2021 comprendió del día seis a nueve de abril; de suerte que, si la demanda se instauró a las veintitrés horas con veintiocho minutos del día nueve de abril¹², es incuestionable que la presentación del juicio que nos ocupa resulta oportuna.

No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que, como lo señala el tercero interesado, en el Acuerdo impugnado se haya establecido que dicha determinación fue aprobada en sesión verificada el día cuatro de abril, pues esa circunstancia obedeció a que en esa fecha se convocó e inició dicha sesión.

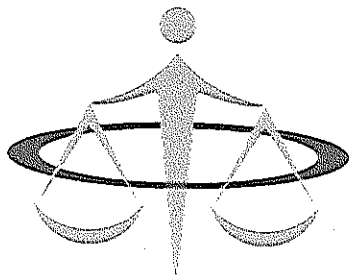
Sin que ello pueda tomarse, válidamente, como punto de partida para el computo del término para impugnar el acuerdo controvertido, ya que, como se estableció previamente, es un hecho público y notorio que la citada sesión se extendió y culminó hasta el día cinco de abril; de modo que es este día y no el cuatro de abril, el que debe considerarse como fecha de inicio de los cuatro días que contempla el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que

¹⁰ Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹¹ Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Misma que, como se estableció y fundó anteriormente, se invoca como hecho notorio.

¹² Según se desprende del sello de recepción que consta en el escrito que obra en la página 000012 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

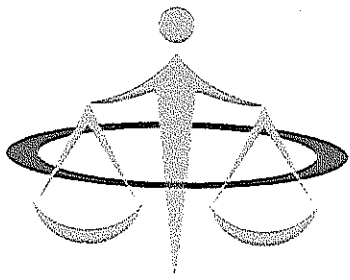
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito atendiendo a los argumentos precisados por esta Sala Colegiada en el análisis de la causal de improcedencia relativa a controvertir la oportunidad del presente medio de impugnación.

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PRSP, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Ello es así pues tal persona se trata del representante propietario del PRSP ante el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹³

d. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que en su calidad de partido político y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, controvierte una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo en esencia la violación del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

Adicionalmente, como partido político que es, el accionante está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.¹⁴

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

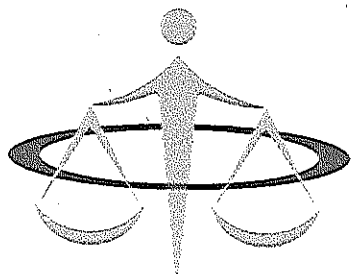
VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta

¹³ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000034, del expediente al rubro indicado. Documental que es valorada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/98>

¹⁴ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁵

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁶

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

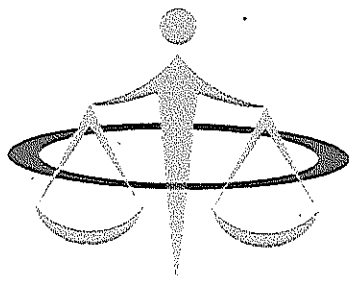
En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En términos generales, el partido político actor manifiesta que el acuerdo IEPC/CG44/2021 resulta violatorio del principio de legalidad, pues considera que la autoridad responsable, a través de una indebida fundamentación y motivación, consideró que el PVEM justificó el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, relativo a la residencia efectiva de sus candidaturas de mayoría relativa, sin que lo haya acreditado de manera indubitable.

Si bien el partido político actor generaliza, en un primer momento, su agravio respecto a todas las candidaturas del PVEM postuladas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que del análisis minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte que el incoante únicamente detalla de forma particular la omisión de acreditar el citado requisito de residencia efectiva respecto a las candidaturas de los distritos electorales locales VIII y XI, correspondientes a la ciudadana Annet Judith

¹⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



Portillo y al ciudadano Uriel López Carrillo, respectivamente, ambos en calidad de propietarios.¹⁷

En ese sentido, el PRSP afirma que los documentos aportados por el PVEM no acreditan que las referidas candidaturas cuenten con la temporalidad de residencia que establece la Constitución local, aunado a que considera que la constancia de residencia aportada no puede tener valor probatorio al no estar sustentada en otros elementos de prueba.

2. Pretensión del actor y causa de pedir

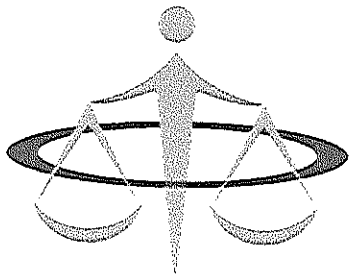
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado en lo referente al otorgamiento del registro al PVEM de sus candidaturas de mayoría relativa a las diputaciones locales de los distritos electorales VIII y XI, aduciendo como base de su pretensión, que la autoridad responsable ilegalmente otorgó los registros correspondientes pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dichas candidaturas, de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

3. Fijación de la litis

La Litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido impugnante,

¹⁷ Dicha calidad de propietarios se advierte del contenido del acuerdo impugnado a página 000100 del presente expediente.



lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

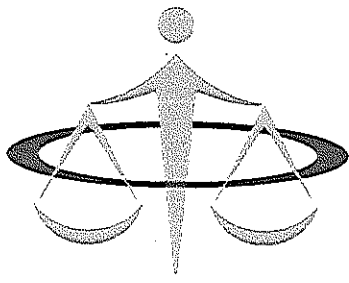
En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el Acuerdo IEPC/CG44/2021, en lo que es materia de impugnación, no se encuentra debidamente fundado y motivado y que con ello se violenta el principio de legalidad, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado** pero **insuficiente** para lograr la pretensión del actor.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

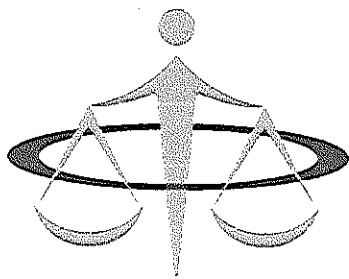
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales- en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes.** Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

(...)

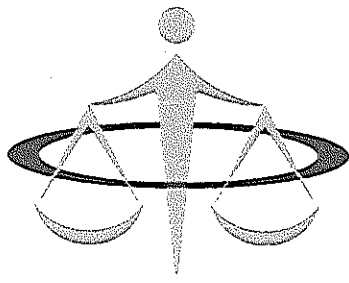
XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó los días veintidós, veinticuatro y veintiséis de marzo de 2021, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiuna os al día de la elección; no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal; Síndico o regidor de algún ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.¹⁸

(...)”

De lo antes transcrito y del análisis minucioso del acuerdo de mérito, se observa que la autoridad responsable únicamente se limitó, de forma genérica, a manifestar que cada una de las postulaciones a candidaturas presentadas por el PVEM cumplían con los requisitos precisados en la

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Constitución Local y en la Ley Electoral; ello sin precisar a qué fundamento jurídico se refería en esa parte de la determinación, ni las razones o argumentos por las cuáles consideró que se habían acreditado dichos requisitos. De ahí que le asista la razón al partido incoante.

Sin embargo, lo insuficiente del agravio para que el actor logre alcanzar su pretensión, radica en que, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas a los expedientes de registro de las candidaturas impugnadas, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el PVEM sí acreditó de manera respectiva el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran los expedientes de registro antes mencionados, se advierten las siguientes documentales, respecto a cada una de las candidaturas:

- **Annet Judith Portillo (Candidata propietaria al VIII distrito electoral local)**
 - ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.¹⁹
 - ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PVEM.²⁰
 - ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, de la cual se desprende que es originaria del Estado de Chihuahua.²¹
 - ✓ Formato para otorgar consentimiento a la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal.²²
 - ✓ Constancia de registro de la plataforma electoral.²³

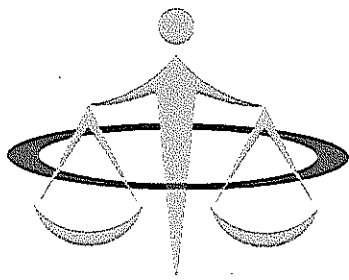
¹⁹ Contenida a página 000057 del presente expediente.

²⁰ Contenida a página 000058 del presente expediente.

²¹ Contenida en copia certificada a página 000059 del presente expediente.

²² Contenido en copia certificada a página 000060 del presente expediente.

²³ Contenida en copia certificada a página 00062 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

- ✓ Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, de fecha diecisiete de marzo.²⁴ En la cual se hace constar la residencia efectiva de siete años.
- ✓ Credencial de elector vigente.²⁵
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.²⁶
- ✓ Formulario de aceptación de registro de la candidatura.²⁷
- ✓ Informe de capacidad económica.²⁸
- ✓ Solicitud de registro.²⁹

- **Uriel López Carrillo (Candidato propietario al XI distrito electoral local)**

- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.³⁰
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PVEM.³¹
- ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Coahuila.³²
- ✓ Constancia de registro de la plataforma electoral.³³
- ✓ Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de fecha dieciséis de marzo.³⁴ En la cual se hace constar la residencia efectiva de cuarenta y tres años.
- ✓ Credencial de elector vigente.³⁵
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.³⁶

²⁴ Contenida en copia certificada a página 000063 del presente expediente.

²⁵ Contenida en copia certificada a página 000064 del presente expediente.

²⁶ Contenida en copia certificada a página 000065 del presente expediente.

²⁷ Contenida en copia certificada a página 000066 del presente expediente.

²⁸ Contenida en copia certificada a página 000067 del presente expediente.

²⁹ Contenida en copia certificada a página 000070 a la 000072 del este expediente.

³⁰ Contenida en copia certificada a página 000041 del presente expediente.

³¹ Contenida en copia certificada a página 000042 del presente expediente.

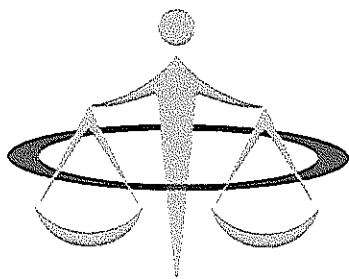
³² Contenida en copia certificada a página 000043 del presente expediente.

³³ Contenida en copia certificada a página 000044 del presente expediente.

³⁴ Contenida en copia certificada a página 000045 del presente expediente.

³⁵ Contenida en copia certificada a página 000046 del presente expediente.

³⁶ Contenida en copia certificada a página 000047 del presente expediente.

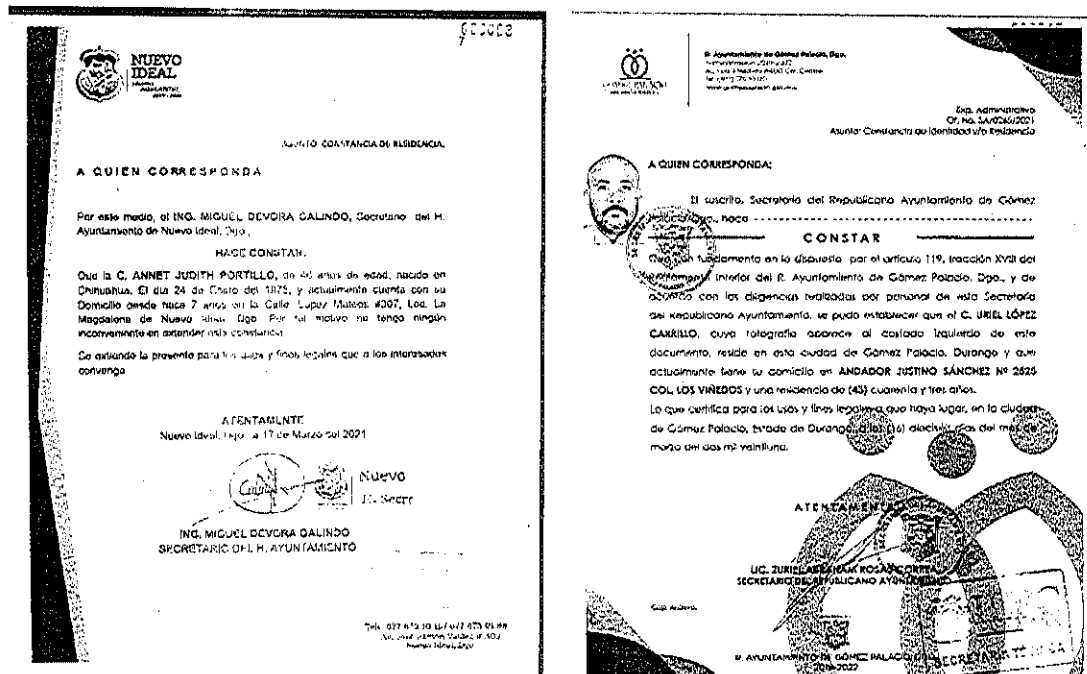


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

- ✓ Formulario de aceptación de registro de la candidatura.³⁷
- ✓ Informe de capacidad económica.³⁸
- ✓ Solicitud de registro.³⁹

De lo anterior se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, el PVEM aportó esencialmente las respectivas constancias emitidas por la autoridad municipal correspondiente⁴⁰, en las cuales se hizo constar la residencia de dichas personas, tal y como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan.



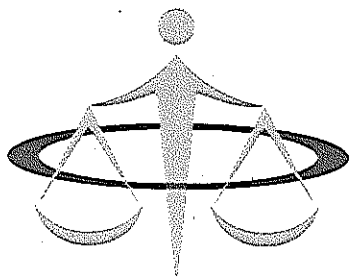
En el caso de la candidatura al VIII distrito electoral local, correspondiente a la ciudadana Annet Judith Portillo, en calidad de candidata propietaria, se advierte su residencia efectiva desde hace siete años en el municipio de Nuevo Ideal, Durango. Aunado a lo anterior, de la copia certificada de su

³⁷ Contenida en copia certificada a página 000048 del presente expediente.

³⁸ Contenida en copia certificada a página 000049 del presente expediente.

³⁹ Contenida en copia certificada a página 000052 a la 000054 del presente expediente.

⁴⁰ Las cuales están contenidas en copia certificada a páginas 000045 y 000063 del presente expediente. Mismas merecen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

acta nacimiento⁴¹, se indica que dicha ciudadana es originaria del Estado de Chihuahua.

Por lo que respecta a la candidatura al XI distrito electoral local, correspondiente en la calidad de propietario al ciudadano Uriel López Carrillo, se hace constar su residencia efectiva de cuarenta y tres años en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Asimismo, de la copia certificada de su acta de nacimiento se observa que dicho ciudadano es originario del Estado de Coahuila.

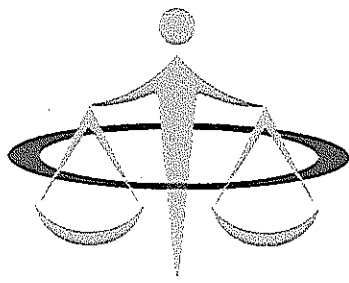
Ahora bien, en atención a las particularidades antes precisadas, es que de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución local, debe acreditarse que su residencia efectiva dentro del territorio del Estado no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección -ello al tratarse de ciudadanos duranguenses no originarios del Estado-, situación que en ambos casos acontece en los términos antes mencionados.

Con base en lo anterior, es importante referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)⁴², que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que las constancias de residencia de las personas de mérito, deben ser concatenadas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que integraron su expediente

⁴¹ Contendida en copia certificada a página 000059. A la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades Estatales dentro del ámbito de sus facultades.

⁴² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

de registro⁴³, en las cuales declararon de forma respectiva, que cumplían con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución local, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- el ser ciudadano/a duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Adicionalmente, es posible adminicular las constancias de residencia aportadas, con las respectivas credenciales de elector de la ciudadana y el ciudadano cuestionados⁴⁴, de las cuales se observa que los domicilios especificados son coincidentes con los precisados en las referidas constancias.

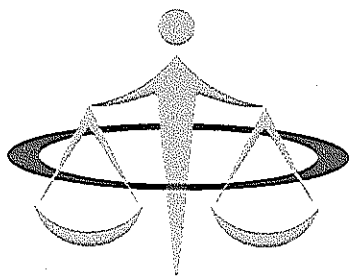
Además, de los formularios de aceptación de registro de la candidatura⁴⁵, se advierten los años de residencia, los cuales de igual manera corresponden a lo certificado por las autoridades municipales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que las constancias de residencia que fueron exhibidas, al ser adminiculadas con las credenciales de elector, los formularios de registro de las candidaturas, así como con manifestaciones bajo protesta de decir verdad que se integraron a los expedientes de registro de cada una de las candidaturas impugnadas, hacen prueba plena para acreditar el requisito de residencia efectiva.

⁴³ Las cuales se advierten respectivamente a páginas 000047 y 000065 del presente expediente. Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁴⁴ Contenidas en copia certificada a páginas 000046 y 000064, respectivamente, del presente expediente. A las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁴⁵ Contenidos en copia certificada a páginas 000048-00049 y 000066-000067, respectivamente, del presente expediente. A las que también se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Mayormente porque la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que la ciudadana y el ciudadano que cuestiona, no cumplen con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

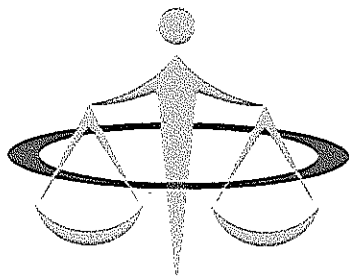
De modo que el partido accionante no logró desvirtuar el contenido de las constancias de residencia exhibidas por el PVEM, mismas que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, constituyen documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia, a las cuales les corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la invocada legislación electoral adjetiva.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto el requisito de residencia efectiva exigido a la ciudadana Annet Judith Portillo y al ciudadano Uriel López Carrillo, para contender como diputados propietarios por los distritos locales electorales VIII y XI, respectivamente, se encuentra plenamente acreditado.

Ello en atención a que no solo se limitaron a exhibir las constancias de residencia expedidas por las autoridades municipales correspondientes; sino que también acompañaron diversas documentales para corroborar que contaban con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden.⁴⁶

Por lo que, mediante una interpretación efectuada de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* -el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más

⁴⁶Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

amplia a las personas-, cabe concluir que Annet Judith Portillo y Uriel López Carrillo, cumplen con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electoral local.

De ahí que este órgano jurisdiccional determine que el PVEM sí acreditó cabalmente el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, en lo que respecta a las candidaturas propietarias postuladas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales VIII y XI.

Por lo expuesto y fundado, se

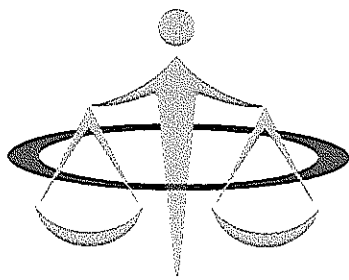
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-048/2021

Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona
Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.